

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210022600**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radico contestación a la demanda el 22 de febrero de 2022. Asimismo, el apoderado del demandante radica memorial de impulso procesal el 10 de abril de 2023. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio contestación a la demanda, no obstante, en el expediente no obra constancia de notificación, por lo que el Despacho la tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las ocho de la mañana **(08:00am), del dos (02) de octubre de 2023**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÈPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673a12a8153059b6b1a2d4db5da20b852d2c0c58e3a60b14c6d9301b69c75e8a**

Documento generado en 10/05/2023 06:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200029800, informando que mediante memorial radicado el 02 de febrero de 2022 la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATÍAS S.A.**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 27 de enero de 2022. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATÍAS S.A.**, contra el auto del 27 de enero de 2022, que en su numeral **SEXTO** indicó: “**RECHAZAR:** el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A.** de conformidad con los expuesto anteriormente.”

El recurrente manifiesta que, entre la entidad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATÍAS S.A.** y la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** suscribieron sendos contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, que los seguros estuvieron vigentes entre los años 2016 y 2018 y cuyas primas fueron oportunamente pagadas, que conforme al vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Ahora bien, para resolver el recurso interpuesto, se entrará a determinar su procedencia: El artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. establece “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá*

dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados ...” se tiene que el auto en mención es susceptible de recurso de reposición y el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

En lo concerniente al motivo de la impugnación, el punto central objeto del recurso consiste en establecer si se debió admitir el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, efectuada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**; la finalidad del llamamiento en garantía es la de convocar a un tercero para que pague o reembolse la condena que se llegare a imponer al llamante, según lo normado en el artículo 64 del C.G.P.

Revisado el llamamiento en garantía y las pruebas allegadas, como las pólizas de seguro previsional n.º920141190049, el Despacho dispondrá reponer el auto del 27 de enero de 2022 que negó el llamamiento en garantía y en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** deberá notificar a la llamada en **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 27 de enero de 2022 que negó el llamamiento en garantía y en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** notificar a la llamada en

garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6c558c58b9ae5ca08a53a8e06781d911af7d7b60afa55afb134d9eac367a1**

Documento generado en 10/05/2023 06:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200020600, informando que la audiencia programada para el día 19 de enero de 2023 no se realizó. Asimismo, obra memorial de impulso procesal del 27 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el Art. 80 C.P.T y de la S.S., a efectos de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana (**10:00am**), del veintiséis (**26**) de **septiembre de 2023**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbb0cdd364b102160134560f416f47fee0440d5b69d0b9e073fb73d70b4fd61**

Documento generado en 10/05/2023 06:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n. °110013105002**20200020000**, informando que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso, con ocasión al cumplimiento de la transacción suscrita entre el demandante y la demandada, petición que es coadyuvada por el apoderado de la demandada **WISE LTDA.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante comunicación remitida el 21 de abril de 2023, la apoderada del demandante Dra. DENNIS JUSTIN MOJICA, solicitud de terminación del presente y la no realización de la audiencia programada para el 25 de abril del año en curso, en atención al cumplimiento de la transacción suscrita entre las partes **LUÍS MIGUEL ESTRADA Y WISE LTDA**, el 8 de noviembre de 2022, en el que se relacionó que las partes de común acuerdo transar y compensar cualquier controversia por derechos derivados del vínculo laboral que las unió, así como la terminación del presente proceso mediante el pago de una suma total de \$9.000.000, pagadera en dos contados de \$4.500.000 que se cancelarían el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de 2022, respectivamente.

Al respecto, el artículo 15 del CST, establece que será válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo que verse sobre derechos ciertos e indiscutibles. En concordancia con lo anterior, los artículos 312 a 317 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S., establecen que el proceso puede terminarse anormalmente por (i) transacción entre las partes o (ii) desistimiento de las pretensiones.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral, de la H. Corte suprema de justicia, ha establecido unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: *“(i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a*

negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.” (AL599-2023)

Bajo los anteriores parámetro legales y jurisprudenciales, verificado el acuerdo, se evidencia éste cumplen los presupuestos establecidos, como quiera que en el presente asunto no se ha definido la controversia existente entre las partes mediante sentencia, el acuerdo no versa sobre derecho ciertos e indiscutibles, pues se requiere de una análisis judicial para su declaratoria, contine concesiones mutuas, no es lesivo a los intereses del trabajador y fue suscrito, tanto por el demandante, como por su apoderada y por el representante legal de la demandada, siendo allegado a este despacho de forma libre y voluntaria, sin que se advierta o se alega algún vicio del consentimiento por alguna de las partes.

Por otra parte, se observa que dentro del acuerdo se registra en su literal expresamente la terminación del presente proceso, en los siguientes términos *“d) Acuerdan las partes, en virtud del presente acuerdo, dar por terminado el proceso ordinario laboral que se adelanta ante el Juzgado 2 Laboral del circuito de Bogotá con radicado 2020-200 ...”*.

Así las cosas, observa el Juzgado que, se cumplen con los requisitos establecidos en la ley para tener por válida la transacción suscrita entre las partes el 8 de noviembre de 2022, razón por la cual, se accederá la solicitud efectuada y en consecuencia se declarará la terminación del proceso y se dispondrá el archivo del expediente.

No se condenará en costas por cuanto así lo solicitaron y acordaron las partes, como bien lo permite el inciso 4º del artículo 312 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR transacción celebrada **entre LUIS MIGUEL ESTRADA HERNÁNDEZ, y VISE LTDA.** sobre la totalidad del litigio, de conformidad con los expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d549214a7b1f41180c1991a91e3e79fe47f2fba76709ac3e1abf91f92d9d10**

Documento generado en 10/05/2023 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200009800, informando que, mediante memorial allegado el 19 de agosto de 2022 el apoderado del demandante **DUVAN FELIPE MANOSALVA GÓMEZ** aporta certificación de notificación realizada a **MODA TEXTIL S.A.S.** Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, el apoderado del demandante **DUVAN FELIPE MANOSALVA GÓMEZ** aporta certificación de notificación realizada a **MODA TEXTIL S.A.S.**, de la demanda y el auto admisorio de la demandada conforme y se evidencia en el ítem 08 del expediente digital, encontrándose la notificación realizada en debida forma al certificarse el acuse de recibo al email registrado como de notificaciones judiciales en el certificado de la Cámara de Comercio, y dentro del término legal la accionada no dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho tendrá por no contestada la demanda por la demandada **MODA TEXTIL S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **MODA TEXTIL S.A.S.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora

de las diez de la mañana (**10:00am**), **del veintiocho (28) de septiembre de 2023**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a33fc2affb77abc9c5c25ea3372885a5371476956beea448118ca53db531830**

Documento generado en 10/05/2023 06:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200000800, informando que el demandado **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** radica subsanación de la contestación a la demanda el 03 de junio de 2022. Asimismo, el apoderado del demandante **MAURICIO VALCÁRCEL VARCÁRCEL, ANA DELIA ARCILA GIRALDO** y los menores **INGRI CAROLINA VARCÁCEL** y **MIA CATALINA VARCACÉL ARCILA**, mediante memorial del 28 de marzo de 2023, solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, el demandado **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** radica subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por el accionado **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**.

De otro lado, mediante auto del 25 de mayo de 2022, se ordenó vincular como litis consorcio necesario a **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, quedando a cargo de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.** su notificación, sin que hasta la fecha se haya aportado constancia de la notificación.

En ese orden, y con el fin salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de quien se ordenó vincular como litis consorcio necesario, se hace necesario **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al apoderado de la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, que notifique a **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, vinculada como litisconsorte necesaria.

Así las cosas, se le concede el término de 10 días a **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue en debida forma las constancias de haber realizado la diligencia de notificación de la demanda, auto admisorio y reforma a la demanda a **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, lo anterior para salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de quien se ordenó integrar como litis consorcio necesario.

Ahora bien, teniendo en cuenta la reforma de la demanda laboral, allegada por los demandantes, **MAURICIO VALCÁRCEL VARCÁRCEL, ANA DELIA ARCILA GIRALDO** y los menores **INGRI CAROLINA VARCÁCEL** y **MIA CATALINA VARCACÉL ARCILA** y que esta se presentó dentro del término que establece el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 artículo 15 que señala: *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro del término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso”*, Conforme a lo anterior córrasele traslado a los demandados por el término de cinco (05) días. Para lo cual se procede a fijar estado para efectos de la notificación de las demandadas **ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.** y **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el accionado **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.**

SEGUNDO: REQUERIR POT ÚLTIMA VEZ al apoderado de la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, que notifique a **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, vinculada como litis consorcio necesario, concediéndole el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue en debida forma las constancias de haber realizado la diligencia de notificación de la demanda, auto admisorio y reforma a la demanda a **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, lo anterior para salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de quien se ordenó integrar como litisconsorcio necesario.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda laboral, allegada por los demandantes **MAURICIO VALCÁRCEL VARCÁRCEL, ANA DELIA ARCILA GIRALDO** y los menores **INGRI CAROLINA VARCÁCEL** y **MIA CATALINA VARCACÉL ARCILA** al demandado por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. Para lo cual se procede a fijar estado para efectos de la notificación de la reforma de la demandada a **ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.** y **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7593641484b6ba223153d829fc3259543934a72055915701382e49b02c8c685**

Documento generado en 10/05/2023 06:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180033800**, informando que el demandado **MISIÓN TEMPORAL LTDA.** radica subsanación de la contestación a la demanda el 01 de junio de 2022. Asimismo, el apoderado del demandante **MAURICIO VALCÁRCEL VARCÁRCEL**, mediante memorial del 14 de febrero de 2023, solicita cambio de testigos. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, el demandado **MISIÓN TEMPORAL LTDA.** radica subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por el accionado **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**

De otro lado, en audiencia celebrada el 05 de septiembre de 2019, se ordenó vincular como litisconsorte necesaria a la sociedad **JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S.**, requiriendo la notificación a **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, asimismo, mediante auto del 25 de mayo de 2022, se requirió nuevamente a la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.** para que notificara a la demandada **JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S.**, sin que hasta la fecha se haya aportado constancia de la notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda la accionada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, aporta el certificado de Cámara de Comercio de **JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S.**, en la cual se verifica que la misma a la fecha de expedición del certificado esto es al 05 de julio de 2019, se encuentra en proceso de liquidación judicial, el Despacho por economía procesal procedió a consultar en la página de la Superintendencia de Sociedades el estado

actual de la compañía en la cual se evidencia que la misma se encuentra cancelada por liquidación final de la empresa desde el 19 de diciembre de 2018.

En ese orden, a la fecha de vinculación como litisconsorte necesaria de la sociedad **JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S.** ésta se encontraba liquidada, esto es que la persona jurídica había desaparecido, por lo que podía ser sujeto de derechos ni obligaciones, por lo que conformidad con lo dispuesto en el Art. 53 del CGP, carecería de capacidad para ser convocada al proceso.

Por lo tanto, se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** la integración del litis consorcio necesario de la sociedad **JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S.** ordenada en audiencia del 05 de septiembre de 2019.

Sobre el memorial radicado por el apoderado del demandante el mismo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el accionado **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la integración del litis consorcio necesario de la sociedad **JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S.** ordenada en audiencia del 05 de septiembre de 2019.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del veintisiete (27) de septiembre del año 2023.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed0da2ccffd01fa7b8b417ae876e25d1ac814dcb187b418d3e4c98935161f2**

Documento generado en 10/05/2023 06:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180019000**, informando que Seguros del Estado radica memorial con poder solicitando se declare ineficaz el llamamiento en garantía, asimismo el apoderado de la demandante **GLORIA TERESA RIAPIRA MATAMOROS** radica memorial de renuncia del poder. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **LUÍS FERNANDO NOVOA VILLAMIL**, identificado con la C.C. n.º6.759.141 y T.P. 23.174 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...)”

Lo anterior, al verificar el trámite surtido dentro del presente proceso encontramos que se surtieron las siguientes actuaciones:

Mediante auto del 18 de enero de 2019, se acepto el llamamiento en garantía realizado por **JACQUELI S.A.S.** de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, asimismo, se ordenó su notificación.

Mediante auto del 07 de abril de 2021, se requirió a la demandada **JACQUELI S.A.S.** realizar la notificación a la llamada en garantía.

El 10 de septiembre de 2021 la demandada radica memorial con la notificación realizada a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para lo cual allega constancia del envío y de recibo del mensaje por la entidad el 7 de septiembre de 2021, quedando notificada en debida forma como se desprende de la documental allegada y visible en el ítem 06 del expediente digital.

Ahora bien, la llamada en garantía mediante escrito del 26 de noviembre de 2021 solicita se declare ineficaz el llamamiento o en subsidio se declare la nulidad del proceso a partir de la notificación de la demanda y el llamamiento en garantía a la aseguradora y se ordene rehacer su trámite.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, conforme lo establece el art. 66 del CGP que establece *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”*.

...

Conforme a lo anterior, no se debió requerir a la demandada teniendo en cuenta que la misma no realizó la notificación en el término establecido en la norma en cita. En consecuencia, se dejará **SIN VALOR Y EFECTO**, los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del auto del 07 de abril de 2021.

De lo anterior, el Despacho declara ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la demandada **JACQUELI S.A.S.** de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** teniendo en cuenta que la demandada no cumplió con lo ordenado en auto del 18 de enero de 2019 dentro del plazo establecido en el Artículo 66 del CGP.

De otro lado, la Doctora **LILIANA YAZMIN MOLINA GONZALEZ**, el 25 de abril de 2022 radica memorial renunciando al poder conferido por la

demandante la señora **GLORIA TERESA RIAPIRA MATAMOROS**, anexando copia de la comunicación enviada a la demandante, en consecuencia, el Despacho admite la renuncia de conformidad con el Art. 76 del CGP, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Por consiguiente, se requiere a la demandante a la señora **GLORIA TERESA RIAPIRA MATAMOROS** para que constituya nuevo apoderado que la represente en el presente proceso, advirtiéndole que para la asistencia a la audiencia programada deberá comparecer con su nuevo apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL**, identificado con la C.C. n.º6.759.141 y T.P. 23.174 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del auto del 07 de abril de 2021.

TERCERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por la demandada **JACQUELI S.A.S.** de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** teniendo en cuenta que la demandad no cumplió con lo ordenado en auto del 18 de enero de 2019 dentro del plazo establecido en el Artículo 66 del CGP.

CUARTO: ADMITIR la renuncia de la doctora **LILIANA YAZMIN MOLINA GONZALEZ**, de poder conferido por la demandante **GLORIA TERESA RIAPIRA MATAMOROS** de conformidad con el Art. 76 del CGP, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN**,

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana (**10:00am**), **del veintisiete (27) de septiembre del año 2023.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: REQUERIR a la demandante a la señora **GLORIA TERESA RIAPIRA MATAMOROS** para que constituya nuevo apoderado que la represente en el presente proceso, advirtiéndole que para la asistencia a la audiencia programada deberá comparecer con su nuevo apoderado.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d93b98010a0c77138ceade87b75335bbeef5ef034d86e79c1bf4f6804e85b8**

Documento generado en 10/05/2023 06:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20160017200**, informando que, mediante memorial radicado el 17 de junio de 2022, la entidad **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 15 de junio de 2022. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, contra del auto del 15 de junio de 2022, que en su numeral **SEXTO** indicó: “*se niega el llamamiento en garantía del **CONSORCIO NUEVO FOSYGA** y como integrantes a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S.***”

El recurrente manifiesta que, en el contrato de consultoría No.55 de 2011, suscrito entre la demandada y la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, se derivan obligaciones contractuales que obligan al llamante a responder, por lo que teniéndose en cuenta que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por las posibles indemnizaciones que surjan en el marco de una eventual condena.

Ahora bien, para resolver el recurso interpuesto, se entrará a determinar su procedencia: El artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. establece “*El recurso*

de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados ...” se tiene que el auto en mención es susceptible de recurso de reposición y el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

En lo concerniente al motivo de la impugnación, el punto central objeto del recurso consiste en establecer si se debió admitirse el llamamiento en garantía de las empresas integrantes del **CONSORCIO NUEVO FOSYGA**, efectuada por **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**; la finalidad del llamamiento en garantía es la de convocar a un tercero para que pague o reembolse la condena que se llegare a imponer al llamante, según lo normado en el artículo 64 del C.G.P.

Revisado el llamamiento en garantía y las pruebas allegadas, como el contrato de Consultoría n.º0055 de 2011, el Despacho dispondrá reponer el auto que negó el llamamiento y en su lugar admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y como integrantes a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.- GRUPO ASD S.A.S.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** deberá notificar a las llamadas en garantía **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y como integrantes a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.- GRUPO ASD S.A.S.**, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2022 y **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y como integrantes a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.- GRUPO ASD S.A.S.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** notificar a las llamadas en garantía **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y como integrantes a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.- GRUPO ASD S.A.S.**, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d6e101d88dcd9757b069dd12c914cbe07a481595efefecf6017aeeee9d0cb2**

Documento generado en 10/05/2023 06:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la Señora Juez informándole que, la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación a la demanda, dentro del presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-00413**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsano dentro del término establecido, conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. - S.S. y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **CAMILA ANDREA UREÑA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.646.881 y T.P. N° 367.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **MARLENY DÍAZ GUERRA** contra **INDIRA MARGARITA PACHECO PRIETO**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, a la demandada **INDIRA MARGARITA PACHECO PRIETO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica o física de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada, que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9abfd56efb856d8f585fed2d73c9bc384e080d73a620f88396f86ff4e6fe14**

Documento generado en 10/05/2023 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la Señora Juez informándole que, la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación a la demanda, dentro del presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-00307-00**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsano dentro del término establecido y conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. - S.S. y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **DEYANERIS MARÍA JIMÉNEZ BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.180.152 y T.P. N° 107.649 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **FABIO MAURICIO VARGAS ROZO** contra **MNEMO COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **MNEMO COLOMBIA S.A.S.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles al demandado, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica o física de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086f16abc481ff56566b03107f937bdc5689cd42aa25bb5bc19bed2b9013bfe5**

Documento generado en 10/05/2023 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MARÍA CRISTINA GÓMEZ PEÑA** y **SEGUNDO RODRÍGUEZ CARDOZO** contra **ORLANDO HERRERA SALAS**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00435-00**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 de 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la(s) siguiente(s) falencia(s) así:

- 1.** Los medios de prueba deberán allegarse en forma individualizada y concreta, conforme lo establece el numeral 9° del artículo 25 ibídem, esto por cuanto el Apoderado en el acápite de “DOCUMENTALES” no aporta los que denomino en los numerales 1, 2, 3 y 4.
- 2.** El poder deberá indicar dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 3.** En las pretensiones condenatorias numeral 23. Deberán adecuarse a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que tienen varias pretensiones debiendo precisar las correspondientes prestaciones sociales a qué tipo de prestaciones se refiere.
- 4.** En cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de Ley 2213 de 2022 (*antes Decreto 806 de 2020*) la parte actora, no aportó la

constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada, así las cosas, deberá cumplirse con dicha prerrogativa, advirtiendo que tanto el escrito de la demanda como su subsanación y anexos deberán enviarse a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARÍA CRISTINA GÓMEZ PEÑA** y **SEGUNDO RODRÍGUEZ CARDOZO** contra **ORLANDO HERRERA SALAS**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 (Antes Decreto 806 de 2020), so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16ca82dd7d07c92df9b3c7a5629a871f4dc0a7c44a3ed65f04458dec8efc9f6**

Documento generado en 10/05/2023 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 11001-31-05-002-**2022-00405-00** interpuesto por **GLORIA ELCY TORRES CATAÑO** contra **MULTISERVICE GOLD & SAS LTDA**, informando que, la parte demandante, NO presentó escrito de subsanación de la demanda en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de febrero de 2023. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, no allegó escrito de subsanación a la demanda según lo ordenado mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023 y que fuera notificado por Estado Electrónico No. 024 de fecha 01 de marzo de la misma anualidad, y conforme lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3863a640abe91acf2543ce122c292291a0db01892275f8ff1d580a65e998c35**

Documento generado en 10/05/2023 04:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 11001-31-05-002-**2022-00305-00** interpuesto por **MARÍA CLAUDINA CRISTANCHO** contra **COMPASS GROUP SERVICE COLOMBIA S.A.**, informando que, la parte demandante, NO presentó escrito de subsanación de la demanda en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de enero de 2023. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, no allegó escrito de subsanación a la demanda según lo ordenado mediante auto de fecha 16 de enero de 2023 y que fuera notificado por Estado Electrónico No. 005 de fecha 19 de enero de la misma anualidad, y conforme lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869fb04aae566e6e3de0cd5858f64bbfb3aa036d1a2186fa4dffaaa37bac5dfa**

Documento generado en 10/05/2023 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 11001-31-05-002-**2022-00290-00** interpuesto por **HENRY MARTÍNEZ SÁNCHEZ** contra **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**, informando que, la parte demandante, NO presentó escrito de subsanación de la demanda en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de diciembre de 2022. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, no allegó escrito de subsanación a la demanda según lo ordenado mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022 y que fuera notificado por Estado Electrónico No. 128 de fecha 15 de diciembre de la misma anualidad, y conforme lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866f546faa91635e8dcc3978bf60224260209506eebe4926acd2aefaad5c3ed2**

Documento generado en 10/05/2023 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la Señora Juez informándole que, la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación a la demanda, dentro del presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-00307-00**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsana dentro del término establecido y conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. - S.S. y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.180.152 y T.P. N° 107.649 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **CESAR AGUSTO HORTUA PATIÑO** contra **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles al demandado, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica o física de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bda8dbacfb3df9562f9d6d1d36ca87ac11b044159b7e3628c9830212673d39**

Documento generado en 10/05/2023 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **CESAR JULIO TÉLLEZ ORTIZ** contra **EDIFICIO HELVETICA P.H.**; remitida por competencia por el Juzgado Octavo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá; correspondiendo por reparto a este Juzgado bajo el radicado No. 11001-31-05-002-**2022-00431**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda, si no fuera porque observa el Despacho que, el escrito de demanda y sus anexos se dirigen a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales; razón por la cual, previo al estudio correspondiente, se hace necesario que la parte demandante adecue la demanda de conformidad al procedimiento y trámite dirigido al Juez Laboral del Circuito; a lo dispuesto en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. - S.S. y en concordancia con lo expuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda interpuesta por **CESAR JULIO TÉLLEZ ORTIZ** contra **EDIFICIO HELVETICA P.H.**, de acuerdo al procedimiento y trámite del proceso Ordinario Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. - S.S. y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que se sirva adecuar la demanda, al procedimiento y trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. - S.S., así mismo se le informa que el escrito debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, además deberá allegar copia del referido escrito a la parte demandada con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martínez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45819e51c56d9122b8b940d203c89da557c0bbcbcaad8a73d74aea88c730f349**

Documento generado en 10/05/2023 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0882**-00, informando que la apoderada de Colpensiones solicitó el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día **15 de mayo del 2023 a las 12:00 de la mañana**, ello en atención a situaciones de índole contractual. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el despacho acepta la solicitud de aplazamiento efectuada por la apoderada de Colpensiones se hace necesario programar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento efectuada por la parte demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de la audiencia programada en auto anterior.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **tres la tarde (03:00pm) del día cinco (05) de julio de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además,

se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de estos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451c83b0bfefd81d6b81e5092253637db20260d2162ef6d2b65cd902c5ab87c1**

Documento generado en 11/05/2023 01:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0757-00**, informando que la apoderada de Colpensiones solicitó el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día **19 de mayo del 2023 a las 08:00 de la mañana**, ello en atención a situaciones de índole contractual. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el despacho acepta la solicitud de aplazamiento efectuada por la apoderada de Colpensiones se hace necesario programar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento efectuada por la parte demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de la audiencia programada en auto anterior.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **tres la tarde (03:00pm) del día dieciocho (18) de julio de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, en donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393b8b9eb2b664539125f054f4e8793070a668d7fdd12794807ac50ec2fe967**

Documento generado en 11/05/2023 01:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0025-00**, informando que la apoderada de Colpensiones solicitó el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día **16 de mayo del 2023 a las 08:00 de la mañana**, ello en atención a situaciones de índole contractual. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el despacho acepta la solicitud de aplazamiento efectuada por la apoderada de Colpensiones se hace necesario programar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento efectuada por la parte demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de la audiencia programada en auto anterior.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **tres la tarde (03:00pm) del día diez (10) de julio de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además,

se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de estos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6c01a2fe8e24bd9250a6c4b111550bac9485d3f1d9a953419baa3bed83fac1**

Documento generado en 11/05/2023 01:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0284**-00, informando que la apoderada de Colpensiones solicitó el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día **18 de mayo del 2023 a las 08:00 de la mañana**, ello en atención a situaciones de índole contractual. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el despacho acepta la solicitud de aplazamiento efectuada por la apoderada de Colpensiones se hace necesario programar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento efectuada por la parte demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de la audiencia programada en auto anterior.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **tres la tarde (03:00pm) del día once (11) de julio de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde

se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2c1a973b35662cf531277f65cd371986d9139ac81f14ed73e3e82ee22d476c**

Documento generado en 11/05/2023 01:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>